



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx



TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES
DE LOS NOTARIOS

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I

De las Visitas

Artículo 139. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Procurador Social del Estado, realizará las visitas generales o especiales que señala la presente ley a las notarías de la entidad, para lo cual contarán con un cuerpo de agentes visitadores.

En caso de queja, también podrán realizarse visitas en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de los horarios, asistencia y permanencia del notario en el domicilio de la oficina notarial única.

Artículo 140. Las visitas generales se practicarán por lo menos una vez al año y tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 141. Las visitas especiales podrán realizarse en cualquier tiempo. Se limitarán al objeto para el cual se hayan ordenado y si al practicarse la diligencia se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose en lo conducente lo dispuesto en este capítulo.

El Consejo de Notarios coadyuvará con la autoridad en la práctica de las visitas especiales a las notarías, cuando para ello fuere requerido.

Artículo 142. Las visitas a los notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador Social del Estado, mismo que deberá ser fundado y motivado, en donde expresará el nombre del Notario, el número de la notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo,

la especificación del tipo de visita, el período que comprenda y los documentos o soportes electrónicos que han de revisarse.

Los agentes visitadores designados, actuarán conjunta o separadamente. Podrán ser substituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo, por quien lo ordenó, debiéndose comunicar esta circunstancia al visitado.

Artículo 143. Las visitas generales deberán ser notificadas en la notaría con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas con el apercibimiento que de no encontrarse el día y hora señalados la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Las visitas especiales se podrán verificar sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 144. La visita se llevará a cabo en el lugar, día y hora señalados para su práctica; al iniciarla, el visitador, visitadores o personal autorizado, se identificarán y requerirán al notario visitado o en su ausencia, a cualquier persona que labore en la oficina para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, serán designados por quien la practique.

En caso de estar cerrada la oficina notarial, el visitador, previo acuerdo fundado y motivado, con la intervención de dos testigos, podrá forzar cerraduras, y dispondrá las medidas para la salvaguarda de los documentos, soportes electrónicos y valores que se encuentren en el domicilio notarial.

El notario o en su caso la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores desde su inicio y hasta la terminación de ésta, la totalidad de los libros, registros,

documentos, soportes electrónicos y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección. Los visitantes podrán obtener copia de la documentación que estimen necesaria, para que previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexas a las actas que al efecto se levanten.

Los visitantes levantarán acta por quintuplicado en la que se harán constar las irregularidades que observen, los puntos de la ley que en su opinión no hubiesen sido cumplidas, así como la argumentación que en su caso formule el notario, y deberá ser firmada por el visitante y todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia.

En caso de que alguna persona se negare a firmarla, se hará constar en el acta, sin que esto afecte su validez.

El visitante entregará un ejemplar del acta al notario visitado y se remitirán copias a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 145. En caso de resistencia a la práctica de la vista, los visitantes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 146. Los visitantes podrán retener y en su caso asegurar los tomos, libros, folios, documentos y soportes electrónicos, tomando para ello las medidas que estimen pertinentes, incluyéndose la sustracción de éstos para concentrarlos donde queden resguardados, en los siguientes casos:³³

I. Se encuentre cerrada la oficina notarial el día y hora señalado para la visita y se hubiere procedido en los términos del artículo 143;

³³ Relacionado con los Arts. 133 y 134 Código de Procedimientos Penales del Estado.

II. Se encuentren libros, folios de protocolo, hojas de testimonio y carpetas o sellos de autorizar que no sean de la responsabilidad del notario, salvo que pertenezcan a otro que ejerza la función notarial en el mismo local;

III. Se advierta la existencia de libros de protocolo o de certificaciones o folios sin la autorización respectiva; y

IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitantes el acceso a los lugares en donde se deba realizar, así como mantener a su disposición los libros, folios del protocolo y soportes electrónicos objeto de la misma.

Artículo 147. Cuando del acta de visita levantada se desprenda:

I. La posible comisión de delito, el visitador deberá notificar al Procurador General de Justicia del Estado, quien iniciará la averiguación previa correspondiente;

II. El incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del notario o de las personas que intervienen en los actos notariales, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente; y

III. La violación a lo establecido en la presente Ley, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno para que determine lo procedente.

Artículo 148. Los visitantes y demás servidores públicos que conozcan del contenido de las actas, están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 149. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de aplicar sanciones de carácter administrativo por infracciones a la ley.

Las sanciones de carácter administrativo por infracciones a la ley serán impuestas por el Titular del Ejecutivo del Estado y consistirán, según el caso, en amonestación, multa, suspensión y revocación del nombramiento del notario.

La responsabilidad notarial prescribe a los cinco años de cometida la infracción, sin perjuicio de la de carácter civil, penal o fiscal, que prescribirá en los términos previstos en las leyes de la materia.

El término de la prescripción se suspenderá en la fecha en que el agraviado ratifique la queja o en la fecha en que de oficio se inicie el procedimiento.

Artículo 150. Se amonestará por escrito al notario cuando incurra en la violación a las siguientes disposiciones legales: 4º, 15, 41, 45 tercer y cuarto párrafos, 46, 47, 48, 70, 72, 84, 86, 100, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 124, 125 y 130 de esta ley.

Artículo 151. Se impondrá multa al notario, hasta un máximo de 200 días de salario mínimo, cuando incurra en la violación de los artículos 63, 64, 67, 68, 69, 74, 94 y 119 de ésta Ley.

Los salarios mínimos que servirán de base para la cuantificación de la multa, serán los generales vigentes en la Zona Metropolitana en la fecha del pago de la sanción.

Artículo 152. El notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

- I. Reincidir en cualquiera de los supuestos sancionados con amonestación que se precisan en el artículo 150;
- II. Reincidir en cualquiera de los supuestos sancionados con multa que se precisan en el artículo 151;
- III. Ser negligente en el desempeño de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se parta de causas fundadas;
- IV. Incurrir en falta de probidad durante su actuación;
- V. Autorizar actos sin que firmen los interesados;
- VI. Mantener oficina distinta a la oficina notarial única manifestada a las autoridades que se mencionan en el artículo 45 de la presente ley;
- VII. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 39 de esta Ley;
- VIII. Una vez recibidos los recursos económicos, no pagar el importe de los impuestos, derechos o pago a terceros que generen los actos jurídicos en los términos y plazos previstos en las leyes fiscales, sin causa justificada en los términos convenidos;
- IX. Actuar sin autorización fuera del territorio de la adscripción del notario; y
- X. Infringir lo dispuesto por los artículos 28, 30, 35, 39 en cualquiera de sus fracciones, 43, 50, 75, 87, 89 fracción IV, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 98, 101, 102, 123, 126, 128, 132 y 135 de esta ley.

Artículo 153. Para determinar las sanciones a que se refieren los tres

artículos precedentes de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones del infractor; y
- IV. En su caso la reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo notario infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de dos años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 154. Se revocará el nombramiento del notario y se le inhabilitará definitivamente para desempeñar dicho cargo, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Existir en su contra sentencia definitiva ejecutoriada que lo haya condenado por delito intencional, que amerite pena corporal por más de un año de prisión.

Cuando se trate de delitos patrimoniales contemplados en el Código Penal del Estado de Jalisco, se le impondrá la sanción cualquiera que haya sido la pena;

- II. Ejercer la función notarial, simultáneamente, con cargos públicos, en violación a lo que dispone la presente ley;
- III. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado

o el nombramiento de notario, utilizando documentación apócrifa o haciendo manifestaciones falsas;

IV. Por no entregar el protocolo y sello de autorizar cuando sean requeridos por la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos en los términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley;

V. Permutar su adscripción;

VI. Reincidir en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 152 de esta Ley; y

VII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.

Artículo 155. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan disposiciones de otras leyes a las que corresponden varias sanciones, se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 156. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención.

Es Juez competente para conocer de los juicios en que se demande al Notario Público sobre nulidad de actos jurídicos formalizados en escritura pública, el de primera Instancia de la comprensión en que pasó la escritura.³⁴

En caso de responsabilidad penal, el notario deberá ser oído desde el inicio de la averiguación correspondiente.

³⁴ Relacionado con la Tesis de Jurisprudencia: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL".

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Administrativo

Sección Primera

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 157. La aplicación de la presente ley, por violaciones a la misma o a las demás disposiciones aplicables, en el ejercicio de la función notarial, se sujetará al procedimiento administrativo previsto en esta sección.

Las infracciones a esta ley, cometidas por los notarios y que no constituyan un delito, se considerarán como faltas administrativas y las sanciones correspondientes se impondrán por la autoridad administrativa facultada para ello, en los términos de esta ley, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Artículo 158. El procedimiento administrativo se substanciará y resolverán con arreglo a esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en esta sección, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 159. El procedimiento administrativo podrá iniciarse:

- I. A petición de parte por quien se considere agraviado; y
- II. De oficio, en los casos previstos en los artículos 70, 147 fracción III y 192 de la presente Ley.

Artículo 160. Son partes en el procedimiento administrativo:

I. El agraviado;

II. El notario o notarios involucrados;

III. La autoridad revisora de los actos jurídicos que asiente el Notario en el protocolo a su cargo; y

IV. El Consejo del Colegio de Notarios del Estado, en los casos que se requiera de su intervención u opinión.

Artículo 161. Las promociones y actuaciones en el procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en idioma español; deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales de los dedos índices y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.

Artículo 162. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar la personalidad, personería o representación con que se ostente, con los documentos que establecen las leyes o reglamentos aplicables, o bien, en los términos que establece el Código Civil. No procederá la gestión de negocios en los procedimientos contemplados en esta Ley.³⁵

Artículo 163. El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, sustanciará el procedimiento administrativo. Para este efecto, podrá delegar y facultar a uno o varios servidores públicos para la práctica de toda clase de citaciones, notificaciones y emplazamientos; presidir y desahogar audiencias; admitir, desechar y desahogar pruebas; emitir acuerdos de mero trámite; practicar

³⁵ Relacionado con el Art. 1370 Código Civil del Estado.

diligencias, inspecciones, sentar certificaciones, certificar documentos y demás actos de carácter procesal que se requieran, levantando y autorizando al efecto las actas correspondientes.

Artículo 164. No se dará curso a quejas irregulares o notoriamente improcedentes.

Artículo 165. Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento serán recurribles ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sección Segunda

De las Notificaciones

Artículo 166. Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan en el procedimiento administrativo, deben designar domicilio en esta ciudad, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. En su defecto, se harán por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Dependencia respectiva.

Artículo 167. Se notificará personalmente a las partes:

- I. El acuerdo que ordene la celebración de cualquier audiencia, con una anticipación de cuando menos diez días hábiles antes de la fecha en que tenga verificativo, sin tomar en cuenta el día de la notificación, ni el de la celebración de la misma;
- II. El acuerdo que ordene la instauración del procedimiento;
- III. La resolución definitiva; y

IV. Los demás caso en que así se determine.

Artículo 168. La notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado, en días y horas hábiles, y si no estuvieren presentes en la primera búsqueda, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo que no podrá verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes y, en caso de no atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente en el lugar, a quien se le entregará copia del acuerdo que se notifica, así como de los documentos relativos.

En el supuesto de encontrarse cerrado el domicilio y nadie responda al llamado para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse esta a recibirla o en caso se encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

De esta diligencia, el servidor público que practique la notificación, asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada, que deberá firmar, así como la persona con quien se entiende y en caso de que ésta se niegue a firmar, se hará constar tal situación.

Artículo 169. Se autoriza realizar las notificaciones por medio del Servicio Postal mediante el sistema de correo certificado con acuse de recibo, sirviendo éste como constancia de entrega.

Artículo 170. Las notificaciones a las autoridades y al Consejo de Notarios del Estado, se harán siempre por medio de oficio.

Sección Tercera

De la Mediación y Conciliación

Artículo 171. Una vez presentada la queja o previo a su presentación, el interesado podrá solicitar se lleve a cabo el procedimiento de mediación o conciliación ante la Secretaría General de Gobierno o ante el Colegio de Notarios a través de la Comisión de Honor y Justicia o ante cualquier Centro debidamente autorizado, siempre y cuando:

- I. Se encuentre ajustada a las disposiciones de la presente ley;
- II. Se refiera a derechos disponibles y no constituyan un delito o faltas graves a la presente ley; y
- III. No afecte derechos de terceros.

Tratándose de faltas graves, podrá ser objeto de mediación o conciliación, la reparación del daño, la cual será considerada como atenuante en la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 172. La autoridad o institución a la que se haya ocurrido, citará a las partes para que manifiesten su voluntad en someterse al procedimiento que contempla este capítulo, el cual será voluntario y deberá resolverse, en su caso, en un término que no exceda de 2 dos meses; caso contrario, se continuará con el procedimiento administrativo.

Artículo 173. Una vez concluido el procedimiento, dentro del plazo de los 10 días siguientes, la autoridad o dependencia ante la cual se haya instaurado el procedimiento que contempla este capítulo, deberá hacer del conocimiento tanto a la Secretaría General de Gobierno como al Colegio de Notarios del Estado, el resultado del mismo.

Sección Cuarta

De la Queja Administrativa

Artículo 174. Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito y se presentarán por quien se considera agraviado ante el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, con la documentación correspondiente.

Artículo 175. Si se advierte que la queja es obscura o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo que antecede de esta Ley, se requerirá al quejoso para que dentro del término de cinco días hábiles la aclare o exhiba los documentos aludidos o señale el lugar o archivo en que se encuentran, apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará de plano la queja y se tendrá por no presentada.

Artículo 176. Se ratificará la queja ante el Secretario General de Gobierno, con excepción de las planteadas por autoridad o dependencia de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 177. Ratificada la queja, se dará intervención al Consejo de Notarios del Estado, a fin de recabar su opinión debidamente fundada y motivada sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo, la que se deberá remitir al Secretario General de Gobierno dentro del término de treinta días hábiles.

Artículo 178. Transcurrido el término anterior, el Secretario General de Gobierno analizará la queja para determinar si se está o no en el caso de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 179. En caso de que se considere procedente, el Titular del Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el que se ordene la instauración del

procedimiento administrativo contra el notario inculpado, en el que se precisará la causa por la que se inicia, los hechos que lo motiven, los fundamentos legales, así como la referencia de las actas y demás documentos que lo originen, disponiendo notificar al Notario y al quejoso, entregándoles copia del mismo, así como de los documentos que lo funden.

Artículo 180. En el mismo acuerdo de inicio del procedimiento, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de avenimiento con intervención del Colegio de Notarios, a través de un representante designado al efecto por su Consejo, a la que deberán comparecer personalmente las partes, con el apercibimiento que de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente de 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana.

Artículo 181. El servidor público que presida la audiencia de avenimiento, previa identificación de los comparecientes, los exhortará a conciliar sus diferencias. De llegar a una conciliación, se levantará el acta respectiva en la que se fijarán con precisión los puntos respecto a la forma de lograr la satisfacción de los intereses recíprocos de las partes, que deberán ser cumplidos en sus términos, sin ulterior recurso.

En este supuesto, quedará suspendido el procedimiento administrativo, hasta que las partes hagan del conocimiento al Secretario General de Gobierno, el cabal cumplimiento a lo pactado en el convenio, para que pronuncie acuerdo decretando el sobreseimiento del procedimiento administrativo y el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 182. De no ser posible el avenimiento de las partes porque así lo hubieren manifestado o porque alguna de ellas no hubiere asistido, se asentará razón en el acta que se levante.

Artículo 183. Agotada la etapa de avenimiento, el Titular del Ejecutivo emitirá acuerdo señalando día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que el Notario será oído en defensa, con intervención del quejoso, el cual será notificado a las partes con una anticipación de cuando menos diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

Artículo 184. Las partes dentro del procedimiento serán oídas dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrán ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga y producir sus alegatos.

Artículo 185. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

Artículo 186. En la audiencia, se dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite, o en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Artículo 187. Si no comparece el Notario a la audiencia, se tendrán por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

Artículo 188. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el Notario a la audiencia prevista en el artículo 180 de esta ley, el Titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 189. La Secretaría General de Gobierno o la dependencia

en quien delegue la facultad respectiva, para el cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento, procederá a recoger los libros que integren el Protocolo y el sello de autorizar, los que se concentrarán en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

Artículo 190. En los casos de suspensión o revocación del cargo, ésta se ejecutará por conducto del Director del Archivo de Instrumentos Públicos o dependencia en quien la Secretaría General de Gobierno delegue la facultad respectiva, quien levantará acta circunstanciada en la que se indicará tanto el número del último folio utilizado, como del instrumento público y acta de certificaciones que consten en el Protocolo y en el de Registro de Certificación de firmas, así como las que estén pendientes de firmas. A partir de este acto de ejecución, el notario estará impedido para asentar y autorizar negocios, actos o hechos jurídicos, o actas de certificaciones.

Artículo 191. Si la resolución que se pronuncie en el procedimiento administrativo, declara procedente la queja e impone sanción al notario, sólo en los casos de suspensión en el ejercicio de sus funciones o revocación del nombramiento, se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"; además se hará del conocimiento de todas las autoridades a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Administrativo de Oficio

Artículo 192. Al tener conocimiento el Titular del Ejecutivo del Estado, por parte de las autoridades revisoras facultadas para ello, o del Consejo de Notarios, de alguna infracción cometida por un notario, se procederá como sigue:

I. Se emitirá acuerdo decretando el inicio del procedimiento administrativo contra el fedatario inculpado, en el que se precisará la causa por la que se inicia, los hechos que lo motivan, los fundamentos legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen;

II. En el mismo acuerdo, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que el notario será oído en defensa; y

III. Se ordenará notificar al notario y a la autoridad correspondiente, entregándole copia del acuerdo, así como de los documentos que lo funden.

Artículo 193. Las partes dentro del procedimiento serán oídas dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrán ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga y formular alegatos por escrito.

Artículo 194. En cuanto a la admisión, desahogo de las pruebas, son aplicables las disposiciones previstas en el capítulo anterior.³⁶

Artículo 195. Una vez desahogadas las pruebas admitidas o en caso

³⁶ Relacionado con el Art. 185 Ley del Notariado.

de no haber comparecido el Notario a la audiencia establecida en este capítulo, el Titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 196. Si en la resolución que se pronuncie se impone como sanción la suspensión o revocación del nombramiento del notario, se procederá en los términos de los artículos 189, 190 y 191 de la presente ley.